



Sabanalarga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00214-00.
ACCIONANTE:	SORAYDA JUDITH SARMIENTO PEÑA
ACCIONADO:	COOSALUD E.P.S.
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora SORAYDA JUDITH SARMIENTO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.850.230 expedida en Sabanalarga (Atlántico), quien actúa en nombre propio, en contra de COOSALUD E.P.S., igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fueron vinculados la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida, salud y dignidad humana, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

“PRIMERO: Soy mayor de 45 años, afiliada en la E.P.S. COOSALUD, en el régimen subsidiario.

SEGUNDO: El día 8 de marzo de 2022, me dirigí al médico y me enviaron una ecografía de mama y examamografía y cita con el cirujano. Fui a hacerme los exámenes, pero la maquina con la que me los iban a hacer estaba fuera de servicio, por lo que me la reprogramaron para el 10 de mayo. El día 9 de mayo, por medio de llamada telefónica me informaron que aún estaba la maquina en mantenimiento por lo que se tenía que aplazar nuevamente el examen. La EPS Coosalud, agendó la cita para el 21 de julio en el laboratorio Olimpus en la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: El día 25 de julio del 2022 el médico tratante dio lectura al examen en el cual se halló una masa en la mama derecha con alta sugestión de malignidad. Por lo que ordenó la realización del examen: ANTÍGENO CARCINOEMBRIONARIO, el cual fue agendado para el día 23 de agosto del 2022.

CUARTO: Debido al incremento del tamaño de la masa hallada, requiero una atención oportuna que permita que mi salud no se vea deteriorada con el paso del tiempo.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad. Por consiguiente, ORDENAR a la E.P.S Coosalud a que en el término de la distancia realice el examen de la referencia: Antígeno Carcinoembrionario, y que se establezca un plan prioritario para mi atención en lo relacionado con el diagnostico, para que se evite la demora en la prestación de los servicios en salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO manifestó que en relación con los hechos y la pretensión tutelar, es del caso aclarar que la secretaria de salud del Departamento del Atlántico NO es prestadora de servicios de salud de acuerdo con la ley 1122 de 2007 artículo 31 y, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio, ya que es competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001. De igual modo, pudo constatar a través de la BDUA del ADRES, que la accionante SORAYDA JUDITH SARMIENTO PEÑA, se encuentra asegurada dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud como afiliada al Régimen Subsidiario a través de COOSALUD EPS y su estado es activo desde el 27 de junio de 2013.

En este sentido, se solicita desvincular al Departamento del Atlántico – secretaria de Salud del Departamento del Atlántico de la presente tutela, por no ser procedente legalmente contra este ente territorial, falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, en respuesta al requerimiento, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA, procedió a verificar la página del Sisben IV para ver en qué grupo se encontraba la señora accionante y el resultado que arroja el sistema es que NO se encuentra en la base del Sisben IV. De igual modo, se observa que la accionante presenta historia clínica donde se constata los resultados de la mamografía, por lo que el medico ordenó la realización del examen de: ANTIGENO CARCINOEMBRIÓNARIO, el cual fue agendado para el día 23 de agosto del 2022 fecha que se encuentra con mucha posterioridad y que puede afectar la vida de la paciente, ya que no se está dando una atención oportuna.

Señala que, aunque la EPS COOSALUD no le ha negado la prestación del servicio a la señora Sarmiento Peña, ésta se está viendo afectada, puesto que, nos encontramos ante un retraso en procedimientos que son de suma urgencia para preservar la vida de la accionante.

Con lo anterior, se puede demostrar que la Secretaría de Salud Municipal de Sabanalarga Atlántico no vulnera los derechos reclamados por la accionante, habida cuenta que la obligación de la prestación de los servicios de salud se encuentra en cabeza de la EPS COOSALUD. Por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional, por no vulnerar los derechos reclamados por la accionante.

Con relación a los hechos narrados por la accionante, COOSALUD E.P.S. S.A. manifestó que una vez se tuvo conocimiento de la presente actuación constitucional, se le solicitó a la Clínica Bonnadona Prevenir, quienes de inmediato han asignado realización de Biopsia de mama para el día 4 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m., mientras que el procedimiento de hemograma TP – TPT quedó asignado para el día 01 de agosto de 2022 en la sede esta IPS ubicada en la carrera 49C No. 82-70. Por su parte, en cuanto al examen de Antígeno Carcinoembrionario, se elevó solicitud a la IPS PROMOCOSTA SABANALARGA, agendándose su realización para el día 11 de agosto de 2022.

Expresa que la información fue puesta en conocimiento de la señora Sorayda Sarmiento mediante vía telefónica el día 29 de julio, indicando las instrucciones correspondientes para las autorizaciones respectivas en las oficinas de COOSALUD EPS.

Por ello aduce que, se han cesado completamente los motivos que sustentan las pretensiones de la presente acción constitucional, al haberse adelantado las gestiones respectivas en términos de oportunidad para las atenciones que requiere la usuaria. En tal sentido, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por existir carencia actual de objeto y hecho superado.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



1. Historia clínica y ordenes expedidas por el médico tratante.

La parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

2. Certificado ADDRESS.
3. Sisben IV.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (…).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus

- derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar ante la demora en la práctica del examen de Antígeno Carcinoembrionario ordenado a la señora SORAYDA SARMIENTO PEÑA, por parte de la EPS COOSALUD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR TRATAMIENTOS DE FORMA OPORTUNA E INTEGRAL.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental** y **(ii) como un servicio público**¹; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: “Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

¹ Sentencia T-0163 de 2010.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negritas fuera de texto original)

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna e integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el

médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."

De igual forma la Corte Constitucional estableció en sentencia T-073 de 2012 que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones, de acuerdo con el principio de integralidad, no solo porque salvaguarda o protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Acude la accionante, para que, a través de esta acción constitucional de tutela, le sean protegidos los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, al manifestar que COOSALUD EPS no ha sido diligente, al agendarle la realización del examen Antígeno Carciembrionario.

Habida cuenta la E.P.S encartada, debidamente notificada del presente trámite constitucional, dio la autorización a la Clínica Bonnadona Prevenir, quienes manifiestan que de inmediato han asignado realización de Biopsia de mama para el día 4 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m., mientras que el procedimiento de hemograma TP – TPT quedó asignado para el día 01 de agosto de 2022 en la sede esta IPS ubicada en la carrera 49c No. 82-70. Por su parte, en cuanto al examen de Antígeno Carcinoembrionario, se elevó solicitud a la IPS PROMOCOSTA SABANALARGA, agendándose su realización para el día 11 de agosto de 2022.

De las pruebas arrimadas al expediente de tutela se pudo corroborar que la señora SORAYDA JUDITH SARMIENTO PEÑA, figura afiliada en estado Activo, al régimen subsidiado en salud por intermedio de COOSALUD EPS, desde el 27 de junio de 2013, hasta la fecha (Archivo **15Anexo1ContestacionGobernacion202200214**).

Se pudo evidenciar según la historia clínica vista en archivo **01Tutela202200214** del expediente, que la señora SARMIENTO PEÑA, presenta un diagnóstico de: **"MASA NO ESPECIFICADA EN LA MAMA"** por lo que le fueron prescritos por su médico especialista tratante la realización de un examen Antígeno Carcinoembrionario.

Así las cosas, la accionada manifestó que fijó como fecha para el examen de Antígeno Carcinoembrionario, el día 11 de agosto de 2022, la cual se le fue notificada por vía telefónica a la accionante el día 29 de julio de 2022.

Este despacho, por intermedio del señor secretario, tomó contacto vía telefónica con la señora SORAYDA JUDITH SARMIENTO PEÑA, el martes 02 de agosto de la presente anualidad, para confirmar si le notificaron el cambio de fecha para la realización del examen Antígeno Carcinoembrionario, la cual manifestó que efectivamente le informaron el cambio de fecha, y estuvo de acuerdo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por la señora SORAYDA JUDITH SARMIENTO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.850.230 expedida en Sabanalarga (Atlántico), quien actúa en nombre propio, en contra de COOSALUD E.P.S, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO, entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0b13117596dfeca51d41e049c9bab6691af7aa1ce68a593500de81c97a1d5e**

Documento generado en 03/08/2022 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>